



PERÚ

Ministerio de Educación

Secretaría General

Reg: 1113

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

¡Todos JUNTOS
POR EL BIEN
AÑO ESCOLAR 2018

San Borja, 26 FEB. 2018

OFICIO N° 01120 -2018-MINEDU/SG



Señor Congresista

GILMER TRUJILLO ZEGARRA

Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado

Congreso de la República

Presente.-

ASUNTO : Opinión sobre proyecto de ley.

REFERENCIA : Oficio P.O N°613-2017-2018/CDRGLMGE-CR
(Exp. N° MPT2017-EXT-0216586)

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo del señor Ministro de Educación, para saludarlo cordialmente y, en atención al documento de la referencia, por medio del cual solicita opinión institucional sobre el Proyecto de Ley N° 2028/2017-PE, que propone la "Ley que establece disposiciones para personas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, delitos de terrorismo, delito de apología del terrorismo y delitos contra la Administración Pública; y modifica el artículo 242 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N°1295, el artículo 7 de la Ley N°28175, Ley Marco del Empleo Público, los artículos 4 y 10 del Decreto Legislativo N°1057, artículo 100 del Código Penal y otras modificaciones".

Sobre el particular, sirva la presente para remitirle la opinión institucional que considera que la citada iniciativa legislativa resulta viable, no obstante, se realizan algunas recomendaciones. En tal sentido, se adjunta a la presente copia del Oficio N°200-2018-MINEDU/SG-OGAJ y del Informe N° 104-2018-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, así como copia del Oficio N° 012-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD y del Informe N° 858-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN elaborado por el área especializada de la Dirección General de Desarrollo Docente del Ministerio de Educación.

Hago propicia la oportunidad para expresar las muestras de estima y consideración personal.

Atentamente,



ANA G. REATEGUI NAPURI
Secretaría General
Ministerio de Educación



PERÚ

Ministerio
de Educación

Oficina General de
de Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Oficina General de Asesoría Jurídica

FOLIO 23

Lima, 14 FEB 2018

OFICIO N° 200 -2018-MINEDU/SG-OGAJ

Señora
ANA GRIMANESA REATEGUI NAPURI
Secretaria General
Ministerio de Educación
PRESENTE -

Asunto : Proyecto de Ley N° 2028-2017-PE
Referencia : Expediente N° 0216586-2017
Oficio P.O. N° 0613-2017-2018-CDRGLMGE-CR

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para remitirle el Informe N° 104-2018-MINEDU/SG-OGAJ, el mismo que contiene la Opinión Legal, respecto al Proyecto de Ley N° 2028-2017-PE "Proyecto de Ley que establece disposiciones para personas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, delitos de terrorismo, delito de apología del terrorismo y delitos contra la administración pública, y modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1295, el artículo 7 de la Ley N° 28175 Ley Marco del Empleo Público, los artículos 4 y 10 del Decreto Legislativo N° 1057, artículo 100 del Código Penal y otras modificaciones"; para su conocimiento y fines consiguientes.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



Milagritos Pastor Paredes
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica

15 FEB. 2018

9.36

**INFORME N° 104 -2018-MINEDU-SG-OGAJ**

Para : **MILAGRITOS PASTOR PAREDES**
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica

De : **MARIA ANGELITA POZO LÓPEZ**
Abogada de la Oficina General de Asesoría Jurídica

Asunto : Opinión Legal sobre el Proyecto de Ley N° 2028/2017-PE
"Ley que establece disposiciones para personas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, delitos de terrorismo, delito de apología del terrorismo y delitos contra la administración pública, y modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1295, el artículo 7 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, los artículos 4 y 10 del Decreto Legislativo N° 1057, artículo 100 del Código Penal y otras modificaciones"

Referencia : a) Oficio P.O. N° 613-2017-2018/CDRGLMGE-CR
b) Oficio N° 236-2017-MINEDU/DM/CP
c) Informe N° 858-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN
d) Oficio N° 012-2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD
Expediente N° 0216586-2017

Fecha : San Borja, **14 FEB 2018**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto del rubro señalado, a fin de manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Mediante documento a) de la referencia, recibido el 17 de noviembre de 2017, el Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, requiere la opinión técnica legal del Sector sobre el Proyecto de Ley 2028/2017-PE, "Ley que establece disposiciones para personas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, delitos de terrorismo, delito de apología del terrorismo y delitos contra la administración pública, y modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1295, el artículo 7 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, los artículos 4 y 10 del Decreto Legislativo N° 1057, el artículo 100 del Código Penal y otras modificaciones", en adelante, el Proyecto.
- 1.2. A través del documento b) de la referencia, el Coordinador Parlamentario del Ministerio de Educación solicita al Viceministro de Gestión Pedagógica opinar sobre el citado proyecto de Ley, a fin de dar respuesta a la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado.
- 1.3. En virtud a sus funciones, la Dirección Técnico Normativa de Docentes, a través del informe de la referencia c) emite opinión técnica sobre el Proyecto de Ley, concluyendo en lo siguiente:



La iniciativa del Poder Ejecutivo suscita el Proyecto de Ley N° 2028/2017-PE respecto a la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria en parte, por los siguientes motivos:

- 2.1 El ítem c) del artículo 49 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, se aplica de manera automática y sin proceso disciplinario previo.
- 2.2 Se propone la redacción de la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria según: *Haber sido condenados por los delitos previstos en los artículos 362, 363, 364, 367, 386, 389, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 y los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas tipificados en la Sección I de Capítulo III de Título XI de Código Penal; los delitos de Lavado de Activos previstos en el Decreto Legislativo N° 106; delitos de Terrorismo, delitos de Apología al Terrorismo inscrito en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles.*

II. BASE LEGAL

- 2.1 Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 2.2 Decreto Legislativo N° 635, que aprueba el Código Penal.
- 2.3 Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- 2.4 Ley N° 29988, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas, implicado en delitos de terrorismo, apología de terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas, crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delitos de terrorismo, apología de terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 36 y 38 del Código Penal.
- 2.5 Decreto Supremo N° 019-2010-ET, establecen medidas administrativas aplicables al personal docente y administrativo del sector educativo.
- 2.6 Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29988.

III. ANALISIS

- 3.1 El Ministerio de Educación es el Órgano Central y Recto del Sector Educación, encontrándose dentro de su ámbito (as acciones y servicios que en materia educación se ofrecen en el territorio nacional) de conformidad con lo señalado en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación.
- 3.2 El Proyecto de Ley N° 2028/2017-PE es una iniciativa del Poder Ejecutivo, el cual ha sido remitida por el señor Congresista Gilma Trujillo Zagarra, Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República del Perú, cuyo objeto es proponer como requisito para laborar en el Sector Público, no tener condena por delitos contra la administración pública (en la modalidad de corrupción de funcionarios), terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas y lavado de activos.
- 3.3 En lo que respecta al Sector, se advierte que el texto de la Quinta Disposición Complementaria Final de citado proyecto contiene lo siguiente:

1 Artículo 1. El sector Educación comprende las acciones y servicios que en materia de educación se ofrecen en el territorio nacional.
2 Artículo 1. El sector Educación es el Ministerio de Educación, creado el 19 de febrero de 1962, y sus dependencias, organismos, unidades administrativas.

**"Artículo 49. Destitución"**

Son causales de destitución, la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o fracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

(...)

j) Haber sido condenado por los delitos previstos en los artículos 316-A, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 y los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas tipificados en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Código Penal, los delitos de Lavado de Activos previstos en el Decreto Legislativo 1106, delitos de Terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475, inscritos en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles"

3.4. De acuerdo al proyecto normativo propuesto, este Despacho opina lo siguiente:

3.4.1. **El artículo 49 de la Ley N° 29944**, Ley de Reforma Magisterial (LRM), establece que son causales de destitución la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

a) No presentarse a la evaluación de desempeño docente sin causa justificada

b) Haber sido condenado por delito doloso.

c) Haber sido condenado por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas²

d) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.

e) Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.

f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.

g) Concurrir al centro de trabajo en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.

h) Inducir a los alumnos a participar en marchas de carácter político.

i) Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres (3) días consecutivos o cinco (5) discontinuos en un periodo de dos (2) meses.

j) Haber sido condenado por los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399 y 400 y 401 del Código Penal, inscritos en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles³

3.4.2 Asimismo, el Ministerio de Educación a fin de regular el ingreso o reintegro del personal al Sector Educación, promovió la entrada en vigencia de la Ley N° 29988 - Ley que establece medidas extraordinarias para el personal

² De conformidad con el Resolutive 4 del Expediente N° 0021-2012-PI-TC, publicado el 24 abril 2015, se declara infundada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el presente literal.

³Literal j) incorporado por la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1295, publicado el 30 diciembre 2016



docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas implicado en delitos de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas, crea el Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 35 y 36 de Código Penal - así como su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU.

- 3.4.3 Vale decir que la limitación de acceso a la carrera pública dentro del Sector educación surge de la necesidad que el personal que estará a cargo de la educación del país (tanto en la docencia como la gestión) no haya sido condenado por delitos que atenten contra el orden público, la seguridad pública y la integridad personal. Esta determinación legislativa fue avalada por el Tribunal Constitucional al señalar que el principio de resocialización no es absoluto por lo que no se afectaría el derecho a acceso o ingreso a la carrera pública ni docente.
- 3.4.4 En tal sentido al no existir limitación alguna del derecho constitucional o principio legal del ciudadano a disposición de limitar o prohibir de manera permanente el ingreso a la carrera pública a aquellos ciudadanos que han sido condenados por los delitos de terrorismo, apología del terrorismo, tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, delitos contra la administración pública en la modalidad de corrupción de funcionarios, resulta viable.
- 3.4.5 Respecto a la fórmula legal propuesta, consideramos que no resultaría necesario incluir en la modificatoria del inciso j del artículo 49 de la LFM, los delitos de terrorismo y apología al terrorismo, dado que los mismos ya se encuentran contemplados en el inciso b) de dicho artículo.
- 3.4.6 El artículo 18° de la LFM contempla los requisitos para ingresar a la Carrera Pública Magisterial siendo uno de ellos el consignado en el literal d) de la numeral 18.1 que establece lo siguiente:

Para participar en el concurso público de acceso a una plaza vacante se requiere cumplir con los siguientes requisitos: d) No haber sido condenado en el delito de terrorismo, apología de terrorismo, delito contra la libertad sexual, delitos de corrupción de funcionarios y/o delitos de tráfico de drogas, ni haber incurrido en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, así como haber impedido el normal funcionamiento de los servicios públicos.

- 3.4.7 Atendiendo que la premisa normativa señalada es concordante con el artículo que se propone modificar, consideramos necesario que dicho articulado también sea incorporado en la propuesta modificatoria de la Quinta Disposición Complementaria Final del citado proyecto.

Fundamento 31 de la STC 0031-2007-P/JTC

La resocialización del ser humano tiene dos finalidades: la resocialización y el reintegración social. La rehabilitación, acceso y reincorporación al mundo laboral, la resocialización no tiene de finalidad que se cumpla y conserve de modo su derecho—cuando de limitación goza como consecuencia

asignada a TC (1) se alude al artículo 36 de la Constitución que establece: "resocialización, como consecuencia de la sanción penal, de acceso al mundo laboral y del empleo, así como la rehabilitación. Toda restricción de acceso al mundo laboral que afecte al personal penalizado está sujeta a los límites de acceso al mundo laboral que se establecen en la legislación de resocialización y de reintegración social, en el ámbito de la resocialización. Toda restricción de acceso al mundo laboral que afecte al personal penalizado está sujeta a los límites de acceso al mundo laboral que se establecen en la legislación de resocialización y de reintegración social."



- 3.4.8. Este proyecto conllevaría, a su vez, a la modificación del artículo 69 del Código Penal, concerniente a la rehabilitación automática⁵, el cual de forma expresa debe implicar los delitos de terrorismo, apología del terrorismo, tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, tal como la salvedad establecida para los delitos contra la administración pública.
- 3.4.9. Por otra parte, resultaría necesario contemplar en la presente propuesta normativa, la modificación del artículo 36⁶ del Código Penal en el que se debería incorporar el numeral en el que señale que la inhabilitación produce incapacidad definitiva⁷ a las personas condenadas por delito de terrorismo, apología de terrorismo⁸, tráfico ilícito de drogas y lavado de activos, para el ingreso o reingreso a la administración pública; considerando que el numeral 9 sólo se circunscribe al sector educación.
- 3.5. En razón de lo expuesto, esta Oficina General de Asesoría Jurídica, considera que si bien el proyecto de Ley resulta viable, se debe tener en cuenta las consideraciones expuestas antes de emitir y aprobar el texto definitivo.

IV. CONCLUSIONES:

- 4.1. La restricción del ingreso a la administración pública, cualquiera fuese su modalidad contractual, de los condenados por delitos de terrorismo, apología del terrorismo, lavado de activos, corrupción de funcionarios, tráfico ilícito de drogas, encuentra sustento en las propias limitaciones del principio de resocialización del reo, ello en virtud al test de proporcionalidad aplicado por el Tribunal Constitucional, razón por la que deberá contemplarse, además, la modificación del artículo 18° de la Ley de Reforma Magisterial.
- 4.2. Asimismo, resulta viable que en el literal j) del artículo 49 de la LRM, **se incorpore los nuevos delitos contra tráfico ilícito de drogas y lavado de activos**; sin embargo, dado que los **delitos de apología al terrorismo, terrorismo y sus**

⁵ Artículo 69. Rehabilitación automática

El que ha cumplido la pena o medida de seguridad que le fue impuesta, o que de otro modo ha extinguido su responsabilidad, queda rehabilitado sin más trámite.

La rehabilitación produce los efectos siguientes:

1. Restituye a la persona en los derechos suspendidos o restringidos por la sentencia. No produce el efecto de reponer en los cargos, comisiones o empleos de los que se le privó, y,
2. La cancelación de los antecedentes penales, judiciales y policiales. Los certificados correspondientes no deben expresar la pena rehabilitada ni la rehabilitación.

Tratándose de pena privativa de libertad impuesta por la comisión de delito doloso, la cancelación de antecedentes penales, judiciales y policiales será provisional hasta por cinco años. Vencido dicho plazo y sin que medie reincidencia o habitualidad, la cancelación será definitiva.

La rehabilitación automática no opera cuando se trate de inhabilitación perpetua impuesta por la comisión de delitos contra la Administración Pública, en cuyo caso la rehabilitación puede ser declarada por el órgano jurisdiccional que dictó la condena luego de transcurridos veinte años, conforme al artículo 59-B del Código de Ejecución Penal.⁹

⁶ Artículo 36.- La inhabilitación produce, según disponga la sentencia:

9. Incapacidad definitiva de las personas condenadas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de terrorismo tipificados en el Decreto Ley 25475, por el delito de apología del terrorismo previsto en el inciso 2 del artículo 316 del Código Penal, por cualquiera de los delitos de violación de la libertad sexual tipificados en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal o por los delitos de tráfico ilícito de drogas para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o, en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. Esta medida se impone obligatoriamente en la sentencia como pena principal.

⁷ Respecto a los delitos contra la administración pública (corrupción de funcionarios) la inhabilitación se encuentra descrita en el artículo 38° del Código Penal.

⁸ Propuesta modificatoria del Proyecto de Ley N° 1810-2017



formas agravadas se encuentran contemplados en el literal c) del citado artículo resultaría innecesario que sean incorporados en la propuesta modificatoria, tal como se advierte de su redacción.

Artículo 49° - Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

c) **Haber sido condenado por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas.**

4.3) Por lo expuesto, es de opinión que el texto de la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria del proyecto de Ley debe contemplar la modificación de los artículos 18 y 49 de la L.F.M. cuyo texto será el siguiente:

QUINTA.- Modificación de los artículos 18 y 49 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial

Modifíquese el literal d) del numeral 18° del artículo 18° inciso j) de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, con los siguientes textos:

Artículo 18. Requisitos para postular a la Carrera Pública Magisterial

Para participar en el concurso público de acceso a una plaza vacante se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

18° Requisitos generales:

d) **No haber sido condenado por el delito de terrorismo, sus formas agravadas, apología del terrorismo, delito contra la libertad sexual, delito contra la administración pública en la modalidad de concusión, peculado y corrupción de funcionarios previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 390, 390-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas indicados en la Sección I de Capítulo II del Título XI del Código Penal, y los delitos de Lavado de Activos previstos en el Decreto Legislativo 106, ni haber incurrido en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, así como haber impedido el normal funcionamiento de los servicios públicos.**

Artículo 49. Destitución

Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se considerará faltas o transgresiones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

j) **Haber sido condenado por el delito contra la administración pública en la modalidad de concusión, peculado y corrupción de funcionarios previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 390, 390-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401, los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas indicados en la Sección I del Capítulo II del Título XI del Código Penal, y los delitos de Lavado de Activos previstos en el Decreto Legislativo 106, incurrir en el Registro Nacional de Sanciones de Servidores Civiles.**



PERÚ

Ministerio
de Educación

Oficina General de
de Asesoría Jurídica

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Oficina General de Asesoría Jurídica
FOLIO N 17

- 4.4. Asimismo, en atención a lo señalado, consideramos que el presente proyecto de Ley debe trabajarse coordinadamente con la elaboración del Proyecto de Ley 1810-2017, a fin que se pueda determinar la modificación de los artículos 36 y 69 del Código Penal.
- 4.5. En razón de lo expuesto, para esta Oficina General de Asesoría Jurídica **resulta viable** el proyecto de Ley del asunto; no obstante, existen algunas observaciones señaladas en el presente Informe que deberán ser revisados por la Comisión.

V. RECOMENDACIÓN

Se derive el presente Informe, conjuntamente con el expediente MPT2017-EXT-0216586, al Viceministro de Gestión Pedagógica, a fin que el mismo sea derivado al Coordinador Parlamentario del Ministerio de Educación, para que de conformidad con sus competencias disponga el trámite correspondiente.

Atentamente,




MARIA ANGELITA POZO LÓPEZ
Abogada de la Oficina de Asesoría Jurídica

Lima, 14 FEB 2018

Con la conformidad de la funcionaria que suscribe; derívase el presente Informe a la Secretaría General.




Mitagritos Pastor Paredes
Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica



PERÚ

Ministerio
de Educación

Despacho
Viceministerial de
Gestión Pedagógica

Dirección General de
Desarrollo Docente

216586

Lima, 04 ENE. 2018

OFICIO N° 012 -2018-MINEDU/VMGP-DIGEDD

Señor
GUILLERMO MANUEL MOLINARI PALOMINO
Viceministro de Gestión Pedagógica
Presente.-

18.5 ENE. 2018
08:23 a.m.

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 2028/2017-PE

REFERENCIA: Oficio P.O. N° 613-2017-2018/CDRGLMGE-CR

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al Oficio de la referencia, con el cual el señor Gilmer Trujillo Zegarra, Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, remite para opinión el Proyecto de Ley indicado en el asunto: "Ley que establece disposiciones para personas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de tráfico ilícito de drogas, contra la administración pública, y modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1295, el artículo 7 de la Ley N° 28175, Ley Marco del empleo Público, los artículos 4 y 10 del Decreto Legislativo N° 1057, Artículo 100 del Código Penal y otras modificaciones".

Sobre el particular, remito para su consideración el Informe N° 858-2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de la Dirección Técnico Normativa de Docentes, el mismo que esta Dirección General comparte, en el que se emite opinión sobre el citado Proyecto de Ley, en el extremo referido a la propuesta de modificación del artículo 49 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,



Maria Esther Cuadros Espinoza
MARIA ESTHER CUADROS ESPINOZA
Directora General
Dirección General de Desarrollo Docente

05 ENE. 2018
15:20

MEC/mom



PERÚ

Ministerio de Educación

Viceministerio de Gestión Pedagógica

Dirección General de Desarrollo Docente

Dirección Técnico Normativa de Docentes

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Folio: 15

INFORME N° 358 -2017-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN

A : Sra. **María Esther Cuadros Espinoza**
Directora General de la Dirección de Desarrollo Docente-DIGEDD.

DE : Srta. **Betty Liliam Agüero Ramos**
Directora de la Dirección Técnico Normativa de Docentes-DITEN.

ASUNTO : Proyecto de Ley N° 2028/2017-PE.

REFERENCIA : Oficio N° 236-2017-MINEDU/DM/CP
Oficio P.O. N° 613-2017-2018/CDRGLMGE-CR
Documento con Registro N° 0216586-2017 (folios 13)

FECHA : Lima, 29 Dic. 2017



Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, por medio del cual el señor Erick Antúnez Alfaro, Coordinador Parlamentario del Ministerio de Educación, solicita al señor Guillermo Molinari Palomino, Viceministro de Gestión Pedagógica, a través del Oficio N° 613-2017-2018/CDRGLMGE-CR, derivado por el señor Gilmer Trujillo Zegarra, Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado, por medio del cual solicita opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley N° 2028/2017-PE, que establece disposiciones para personas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, delitos de terrorismo, delito de apología del terrorismo y delitos contra la administración pública; y modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo 1295, el artículo 7 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, los artículos 4 y 10 del Decreto Legislativo 1057, artículo 100 del Código Penal y otras modificaciones, al respecto se indica lo siguiente:




I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con Oficio N° 236-2017-MINEDU/DM/CP, de fecha 12 de diciembre del 2017, el señor Erick Antúnez Alfaro, Coordinador Parlamentario del Ministerio de Educación, remite al señor Guillermo Molinari Palomino, Viceministro de Gestión Pedagógica del Ministerio de Educación, el Oficio N° 613-2017-2018/CDRGLMGE-CR, presentado por el señor Gilmer Trujillo Zegarra, Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado del Congreso de la República, por medio del cual solicita opinión técnico legal respecto al Proyecto de Ley N° 2028/2017-PE.
- 1.2. Mediante Oficio N° 276-2017-PR, de fecha 18 de octubre del 2017, suscrito por el señor Pedro Pablo Kuczynski Godard, Presidente de la República y por la señora Mercedes Aráoz Fernández, Presidenta del Consejo de Ministros, presentan al señor Luis Galarreta Velarde, Presidente del Congreso de la República, el Proyecto de Ley N° 2028/2017-PE, que establece disposiciones para personas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, delitos de terrorismo, delito de apología del terrorismo y delitos contra la administración pública; y modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo 1295, el artículo 7 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, los artículos 4 y 10 del Decreto Legislativo 1057, artículo 100 del Código Penal y otras modificaciones, a fin de someter a consideración del Congreso, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el citado Proyecto de Ley.



II. ANALISIS:

2.1. Mediante el Proyecto de Ley N° 2028/2017-PE, se plantea aprobar la Ley que establece disposiciones para personas con sentencia condenada o ejecutoriada por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, delitos de terrorismo, delito de apolojía del terrorismo y delitos contra la administración pública, y modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 2 y 3 de Decreto Legislativo 1295, el artículo 7 de la Ley N° 26175, Ley Marco de Empleo Público, los artículos 4 y 11 de Decreto Legislativo 1057, artículo 100 del Código Penal y otras modificaciones.

2.2. Por lo tanto, el Proyecto de Ley establece en la Quinta Disposiciones Complementarias Modificatorias, la incorporación de inciso j) al artículo 45 de la Ley N° 29544, Ley de Reforma Magisterial, con el texto siguiente:

Artículo 45. Destitución

Son causales de destitución la transgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves pasibles de destitución las siguientes:

j) Haber sido condenado por los delitos previstos en los artículos 216-A, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 y los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas tipificados en la Sección I del Capítulo II de Título XI del Código Penal, los Delitos de Lavado de Activos previstos en el Decreto Legislativo 1106, delitos de Terrorismo previstos en el Decreto Ley N° 25475, inscritos en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

2.3. Se detalla los delitos tipificados en la Sección I del Capítulo II de Título XI del Código Penal que se consideraran en la incorporación de inciso j), respecto a los delitos pasibles de destitución establecidos en la Quinta Disposiciones Complementarias Modificatorias de Proyecto de Ley, según detalle:

Artículo 216-A. Apolojía de delito de terrorismo

Artículo 382^o - Concusión

Artículo 383^o - Cobro indebido

Artículo 384^o - Colusión Simple y Agravada

Artículo 387^o - Regulador doloso y culposo

Artículo 388^o - Regulador de uso

Artículo 389^o - Malversación

Artículo 393-A - Soborno internacional pasivo

Artículo 394^o - Cohecho pasivo impropio

Artículo 395^o - Cohecho pasivo específico

Artículo 396^o - Corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales

Artículo 397^o - Cohecho activo general

Artículo 397-A - Cohecho activo transnacional

Artículo 398^o - Cohecho activo específico

Artículo 399^o - Negociación incompatible o aprovechamiento indebido de cargo

Artículo 400^o - Tráfico de influencias

Artículo 401^o - Enriquecimiento ilícito

2.4. Asimismo, en la Quinta Disposiciones Complementarias Modificatorias de Proyecto de Ley, se refiere a los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas tipificados en la Sección I del Capítulo II de Título XI del Código Penal pasibles de destitución, según:





- Artículo 296°.- Promoción o favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y otros.
 Artículo 296°-A. Comercialización y cultivo de amapola y marihuana y su siembra compulsiva.
 Artículo 296°-B. Tráfico Ilícito de Insumos Químicos y Productos Fiscalizados.
 Artículo 296°-C. Penalización de la resiembra.
 Artículo 297°.- Formas agravadas.
 Artículo 298°.- Microcomercialización o microproducción.
 Artículo 299°.- Posesión no punible.
 Artículo 300°.- Suministro indebido de droga.
 Artículo 301°.- Coacción al consumo de droga.
 Artículo 302°.- Inducción o instigación al consumo de droga.
 Artículo 303°.- Pena de expulsión.

2.5. Finalmente, señalamos que en la Quinta Disposiciones Complementarias Modificadorias del Proyecto de Ley, contempla los delitos de Lavado de Activos previstos en el Decreto Legislativo N° 1106, y los delitos de Terrorismo previstos en el Decreto Ley N° 25475, inscritos en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

2.6. En ese sentido, luego del análisis el Proyecto de Ley propuesto por el Poder Ejecutivo, esta Dirección en el marco de su competencia establecida en el artículo 137 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, señala que la Dirección Técnico Normativa de Docentes es responsable de proponer, implementar y evaluar los lineamientos de política y demás documentos normativos para el desarrollo profesional de los docentes de educación básica y técnico productiva; así como de su sistema de remuneraciones, pensiones y beneficios. Por lo tanto, la opinión solo concierne a lo citado en la Quinta Disposiciones Complementarias Modificadorias del citado Proyecto.

2.7. En ese contexto, señalamos que la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, vigente desde el 26.11.2012, establece en su artículo 49, que son causales de destitución, la trasgresión por acción u omisión de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

- a) No presentarse a la evaluación de desempeño docente sin causa justificada.
- b) Haber sido condenado por delito doloso.
- c) **Haber sido condenado por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas.**
- d) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- e) Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.
- f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la seguridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal.
- g) Concurrir al centro de trabajo en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
- h) Inducir a los alumnos a participar en marchas de carácter público.
- i) Incurrir en reincidencia la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más tres (03) días consecutivos o cinco (5) discontinuos en un periodo de dos (2) meses.





PERÚ

Ministerio
de Educación

Oficina General de
Gestión de Recursos

Oficina de
Asesoría y Apoyo

Teléfono: 011 4760000 Fax: 011 4760001

2.6 Asimismo, el artículo 14 de Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED respecta a la condena penal refiere lo siguiente:

- 14.1 La condena pena consentida o ejecutoriada privativa de la libertad por delitos políticos, escarceos, destitución automática sin proceso administrativo.
- 14.2 En caso de condena pena suscitada por delito doloso no vinculado a ejercicio de las funciones asignadas ni afecte a la administración pública la Comisión Permanente y Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes recomienda o a profesora debe ser sancionada con cesa temporal o destitución.
- 14.3 El profesor condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por delito de terrorismo y sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, delito de corrupción de funcionarios y delito de tráfico ilícito de drogas, queda inhabilitado de manera permanente de ingresar o reincorporar a servicio público docente.

2.7 En ese sentido, el literal c) del artículo 49 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial viene aplicando a la fecha los siguientes supuestos:

- a) Profesores con sentencia condenatoria consentida y ejecutoriada por los delitos contra la libertad sexual, apología de terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas, cometidos antes de la vigencia del Decreto Ley N° 25473 y el Código Penal.
- b) Profesores con sentencia condenatoria consentida y ejecutoriada por los delitos contra la libertad sexual, apología de terrorismo y delito de terrorismo y sus formas agravadas, previstos en el Decreto Ley N° 25473 y el Código Penal, pero antes de la vigencia de la Ley N° 29944.
- c) Profesores con sentencia condenatoria consentida y ejecutoriada por los delitos contra la libertad sexual, apología de terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas, previstos en el Decreto Ley N° 25473 y el Código Penal, cometidos durante la vigencia de la Ley N° 29944.

2.8 Por otro lado, el artículo 15 de la Constitución Política de Perú, prescribe que: "El profesorado en la enseñanza oficial es carrera pública. La Ley establece los requisitos para desempeñarse como director o profesor de un centro educativo, así como sus derechos y obligaciones." Y la ley especial, es decir, la Ley N° 29944, establece que no pueden permanecer o no pueden ejercer la función magisterial, entre otros, quienes hayan sido condenados por el delito de apología de terrorismo, terrorismo y sus formas agravadas.

2.9 Asimismo, conforme lo estipula el artículo 4 de nuestra Constitución Política, es deber del Estado, proteger especialmente al niño, el cual se encuentra acorde a lo señalado en el artículo 19 del Título Preliminar de la Ley N° 27337, Ley que aprueba el Código de los Niños y Adolescentes, que establece que en toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de Poder Ejecutivo, entre otros, se considerará prioritario el principio del interés superior del Niño y de Adolescente y el respeto a sus derechos.

2.10 Mediante Ley N° 29986, Ley que establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas implicados en delitos de terrorismo, apología de terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas, crea el registro de personas condenadas y procesadas por delito de terrorismo, apología de terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas y modifica los artículos 25 y 36 del código penal, en adelante Ley N° 29986, se establecen, entre otros aspectos, medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de instituciones educativas públicas y privadas implicados en delitos de terrorismo, apología de terrorismo, delitos de violación de la libertad sexual y delitos de tráfico ilícito de drogas.





- 2.13. El artículo 1° de la Ley N° 29988, establece la separación o destitución del servicio del personal docente o administrativo, en caso de sentencia consentida o ejecutoriada, como consecuencia de haberse cometido los siguientes delitos:
- a) Cualquiera de los delitos de terrorismo previstos en el Decreto Ley N° 25475.
 - b) El delito de apología del terrorismo tipificado en el inciso 2 del artículo 316° del Código Penal.
 - c) Cualquiera de los delitos de violación de la libertad previstos en el Capítulo IX del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.
 - d) Delitos de tráfico ilícito de drogas.
- 2.14. Mediante Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29988, el cual tiene por objeto regular las disposiciones que deben de seguir las instituciones educativas, instancias de gestión educativa descentralizada, órganos, o personas con derecho público o privado, para separar definitivamente o destituir al personal docente o administrativo que cuenta con sentencia consentida o ejecutoriada, así como para la inhabilitación definitiva o separar preventivamente a quienes se encuentren con denuncia administrativa o penal por los delitos a que se refiere la Ley N° 29988, así como, la implementación y uso de la información del Registro de personas condenadas o procesadas por delito de terrorismo, apología del terrorismo, violación de la libertad sexual y tráfico ilícito de drogas, de acuerdo al marco legal vigente.
- 2.15. Las condenas de profesores por los delitos contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas, previstos respectivamente en el Decreto Ley N° 25475 (vigente desde el 06 de mayo de 1992) y el Código Penal (vigente desde el 9 de abril de 1991), cometidos durante la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial, se encuentran comprendidas dentro de los alcances del literal c) del artículo 49 de la precitada Ley; en atención a que en virtud de la teoría de los hechos cumplidos, los efectos de la Ley de Reforma Magisterial se aplica de manera inmediata a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, esto es, a los delitos cometidos durante su vigencia y previstos en el marco normativo vigente al momento de su promulgación (el Decreto Ley N° 25475 y el Código Penal de 1991).
- 2.16. Ahora bien, las condenas de profesores por delitos que han sido cometidos antes de la vigencia del Decreto Ley N° 25475 y el Código Penal de 1991, o por delitos que, estando previstos en dichos dispositivos normativos, fueron cometidos antes de la vigencia de la Ley de Reforma Magisterial, también se encuentran dentro de los alcances del literal c) del artículo 49 de la precitada Ley, pues, a partir de lo señalado por el Tribunal Constitucional en los fundamentos jurídicos, concluye que si bien la medida restringe el principio de resocialización del penado, la satisfacción en grado intenso del derecho a la educación justifica la restricción del principio de resocialización, afectado solo levemente, lo que hace que presentadas tales circunstancias específicas prevalezca el derecho a la educación frente al de resocialización, se considera que se cuenta con justificación constitucional para señalar que toda condena por los delitos previstos en el literal c) del artículo 49 de la Ley de Reforma Magisterial acarrea destitución.
- 2.17. Finalmente señalamos que, el máximo intérprete de la Constitución, en la sentencia del Expediente N° 02079-2009-PHC/TC (Fundamento 13), ha señalado: *"En consecuencia, el deber especial de protección sobre los Derechos del Niño vincula no sólo a las entidades estatales y públicas sino también a las entidades privadas e inclusive a la comunidad toda, a fin de que en cualquier medida que adopten o acto que los comprometa velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés"*





III. CONCLUSIONES

La iniciativa de Poder Ejecutivo suscrita en el Proyecto de Ley N° 2028/2017-PE respecto a la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria es viable en parte, por los siguientes motivos:

- 3.1 El literal c) del artículo 49 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial se aplica de manera automática y sin proceso disciplinario previo.
- 3.2 Se propone la redacción de la Quinta Disposición Complementaria Modificatoria, según:
 - f) haber sido condenado por los delitos previstos en los artículos 362, 363, 364, 367, 368, 369, 391-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 y los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas tipificados en la Sección I del Capítulo II de Título XI del Código Penal, los Delitos de Lavado de Activos previstos en el Decreto Legislativo 1106, delitos de Terrorismo, delitos de Apología de Terrorismo, inscritos en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.
- 3.3 Señalamos que el literal c) del artículo 49 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, ya viene aplicando de manera automática y sin proceso disciplinario previo, a los profesores que hayan sido condenados por el delito de apología de terrorismo o delito de terrorismo, el mismo que colisiona con la disposición que se aplicó el Decreto Ley N° 25475 y el Artículo 316-A.
- 3.4 Constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos de niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior de niño, indudablemente, este debe ser pretendido antes que cualquier otro interés.

IV. RECOMENDACION

4. Se recomienda se eleve el presente informe al señor Gilmer Trujillo Zepeda, Presidente de la Comisión de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión de Estado, de Congreso de la República, para su conocimiento y fines pertinentes.

Es todo cuanto me corresponde informar.

Atentamente,


Jane Vilma Atuncar Quispe


Especialista Administrativo - DAS

Dirección Técnica Normativa de Docentes-DTEN

Lima, 09 DIC. 2017

Con la conformidad de la Dirección Técnica Normativa de Docentes, remítase el presente informe y sus antecedentes al Despacho de la Dirección General de Desarrollo Docente, para su atención correspondiente.




BETTY LILIAM AGÜERO RAMOS
Dirección Técnica Normativa de Docentes

Lima, 9 de noviembre de 2017

FOLIO Nº

OFICIO P.O. N° 613 -2017-2018/ CDRGLMGE-CR

Señor
IDEL ALFONSO VEXLER TALLEDO
Ministro de Educación
Calle Del Comercio 193
San Borja

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente. Asimismo, solicitarle la opinión técnico legal de su representada sobre el Proyecto de Ley 2028/2017-PE, ley que establece disposiciones para personas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de tráfico ilícito de drogas, contra la administración pública; y modifica el artículo 242 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo 1295, el artículo 7 de la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, los artículos 4 y 10 del Decreto Legislativo 1057, artículo 100 del Código Penal y otras modificaciones.

Este pedido se formula de acuerdo al artículo 34 del Reglamento del Congreso de la República y el artículo 96 de la Constitución Política del Perú.

Agradeciendo la atención prestada al presente, hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi estima personal.

Atentamente,



GILMER TRUJILLO ZEGARRA
Presidente

**Comisión de Descentralización, Regionalización,
Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado**

GTZ/rmch

0:40/6



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

Lima, 18 de octubre de 2017

OFICIO N° 276 -2017 -PR

Señor
LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República
Presente -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el Proyecto de Ley que establece disposiciones para personas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, delitos de terrorismo, delito de apología del terrorismo y delitos contra la administración pública; y modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1295, el artículo 7 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, los artículos 4 y 10 del Decreto Legislativo N° 1057, artículo 100 del Código Penal y otras modificaciones.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 20 de Octubre del 2011

Segun la consulta realizada, de conformidad con el
Articulo 77° del Reglamento del Congreso de la
República, pase la Proposición N° 2425
estudio y dictamen, a la(s) Com(ision)

JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS

INTERIOR, REGIONALIZACIÓN,

GOBIERNO LOCAL Y PARTICIPACIÓN

DE LA GESTIÓN DEL GOBIERNO

JOSE F. DEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA PERSONAS CON SENTENCIA CONSENTIDA O EJECUTORIADA POR LOS DELITOS DE TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS, LAVADO DE ACTIVOS, DELITOS DE TERRORISMO, DELITO DE APOLOGÍA DEL TERRORISMO Y DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; Y MODIFICA EL ARTÍCULO 242 DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, LOS ARTÍCULOS 2 Y 3 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1295, EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY N° 28175, LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO, LOS ARTÍCULOS 4 Y 10 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057, ARTÍCULO 100 DEL CÓDIGO PENAL Y OTRAS MODIFICACIONES.

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto establecer disposiciones para las personas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas tipificados en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Código Penal, delitos de Lavado de Activos tipificados en el Decreto Legislativo 1106, delitos de Terrorismo tipificados en el Decreto Ley 25475, delito de Apología del Terrorismo previsto en el artículo 316-A del Código Penal y delitos Contra la Administración Pública, en sus modalidades de Concusión de acuerdo a lo establecido en los artículos 382, 383 y 384 del Código Penal, Peculado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 387, 388 y 389 del Código Penal y Corrupción de funcionarios de acuerdo a lo establecido en los artículos 393, 393 A, 394, 395, 395 A, 395B, 396, 397, 397A, 398, 398A, 399, 400 y 401 del Código Penal, que se encuentren excarcelados; y modificar el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1295, el artículo 7 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, los artículos 4 y 10 del Decreto legislativo N° 1057, artículo 100 del Código Penal y otras modificaciones.



Artículo 2.- Obligación de los deudores de reparación civil de informar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos su domicilio real y actividad económica.

Los deudores de reparación civil condenados con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos referidos en el artículo precedente y que tengan la condición de excarcelados, hasta el pago total de la reparación civil, deberán obligatoriamente informar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de manera trimestral, su domicilio real y la actividad económica que se encuentran desempeñando.



Dicha información deberá ser incluida en el Registro de Sanciones de Reparaciones Civiles por Delitos en Admisión del Estado - REDICE.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación del artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Modifícase el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en los siguientes términos:

*Artículo 242.- Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles

El Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles comprende toda la información relativa al ejercicio de la potestad administrativa sancionadora disciplinaria y funcional ejercida por las entidades de la Administración Pública, así como aquellas sanciones penales impuestas de conformidad con los artículos 216-A, 352, 353, 384, 357, 385, 385, 392, 393-A, 394, 395, 395, 397, 397-A, 398, 398, 400, 401 y los delitos de Tráfico ilícito de Drogas tipificados en la Sección I del Capítulo II del Título XII del Código Penal, los delitos de Lavado de Activos previstos en el Decreto Legislativo 1105, delitos de Terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475.

SEGUNDA.- Modificación de los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública.

Modifícase el numeral 2.1 de artículo 2 y el numeral 3.1 de artículo 3 de Decreto Legislativo N° 1295, Decreto Legislativo que modifica el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y establece disposiciones para garantizar la integridad en la administración pública en los siguientes términos:

*Artículo 2.- Impedimentos

2.1 Las personas con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en los artículos 216-A, 352, 353, 384, 357, 385, 385, 392, 393-A, 394, 395, 395, 397, 397-A, 398, 398, 400, 401 y los delitos de Tráfico ilícito de Drogas tipificados en la Sección I del Capítulo II del Título XII del Código Penal, los delitos de Lavado de Activos previstos en el Decreto Legislativo 1105, delitos de Terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475, no pueden prestar servicios a favor del Estado bajo cualquier forma o modalidad. La inscripción de la condena en el Registro de Sanciones para servidores civiles es obligatoria. En caso se encontraran bajo alguna modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelto.

Artículo 3.- Inscripción y actualización del Registro

3.1 Las sentencias consentidas y/o ejecutoriadas por alguno de los delitos previstos en los artículos 216-A, 352, 353, 384, 357, 385, 385, 392, 393-A, 394, 395, 395, 397, 397-A, 398, 398, 400, 401 y los delitos de Tráfico ilícito de Drogas tipificados en



la Sección II del Capítulo III del Título XII del Código Penal, los delitos de Lavado de Activos previstos en el Decreto Legislativo 1106, delitos de Terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475 deberán ser notificadas por el Poder Judicial a la Autoridad Nacional del Servicio Civil para que ésta proceda a realizar la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, en el plazo que establezca el Reglamento.
(...)"

TERCERA.- Modificación del artículo 7 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público

Modifícase el literal e) del artículo 7 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, de acuerdo con el texto siguiente:

"Artículo 7.- Requisitos para postular

Son requisitos para postular al empleo público:

(...)

e) No contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en los artículos 316-A, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 y los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas tipificados en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Código Penal, los delitos de Lavado de Activos previstos en el Decreto Legislativo 1106, delitos de Terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475 o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

(...)"

CUARTA.- Modificación de los artículos 4 y 10 Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios

Modifícase el numeral 4.3 del artículo 4, así como el literal i) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, de acuerdo con el texto siguiente:

"Artículo 4.- Requisitos para su celebración

Son requisitos para la celebración del contrato administrativo de servicios:

(...)

4.3. No contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en los artículos 316-A, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 y los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas tipificados en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Código Penal, los delitos de Lavado de Activos previstos en el Decreto Legislativo 1106, delitos de Terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475 o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles."

"Artículo 10.- Extinción del contrato

El Contrato Administrativo de Servicios se extingue por:

(...)

i) Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en los artículos 316-A, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 y los delitos de Tráfico



licito de Drogas tipificados en la Sección I del Capítulo II del Título XII del Código Penal, los delitos de Lavado de Activos previstos en el Decreto Legislativo 1106, delitos de Terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475 e sanción administrativa que acarree inhabilitación inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

QUINTA.- Modificación del artículo 48 de la Ley N° 28844, Ley de Reforma Magisterial. Modifícase el ítem f) del artículo 48 de la Ley N° 28844, Ley de Reforma Magisterial con el texto siguiente:

f) Artículo 48. Destitución.

Son causales de destitución la transgresión de acción u omisión de los principios deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerado como muy grave.

También se consideran faltas o fracciones muy graves pasibles de destitución, las siguientes:

1) Haber sido condenado por los delitos previstos en los artículos 316-A, 362, 363, 384, 387, 388, 389, 390, 390-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 y los delitos de Tráfico lícito de Drogas tipificados en la Sección I del Capítulo II del Título XII del Código Penal, los delitos de Lavado de Activos previstos en el Decreto Legislativo 1106, delitos de Terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475, inscritos en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.



SEXTA.- Modificación del artículo 37 de la Ley N° 25709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria.

Incorpórese el ítem f) al inciso 3° f) de artículo 37 de la Ley N° 25709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, de acuerdo con el texto siguiente:

f) Artículo 37. Retiro por término de la carrera.

3° f). El servidor penitenciario culmina definitivamente su vínculo laboral con el INPE por las siguientes causales:

a) Cese definitivo.

1) Contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en los artículos 316-A, 362, 363, 384, 387, 388, 389, 390, 390-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 y los delitos de Tráfico lícito de Drogas tipificados en la Sección I del Capítulo II del Título XII del Código Penal, los delitos de Lavado de Activos previstos en el Decreto Legislativo 1106, delitos de Terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475, inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.



SETIMA.- Modificación de los artículos 5 del Decreto Legislativo N° 1024, Decreto Legislativo que crea y regula el cuerpo de gerentes públicos.

Modifícase el ítem d) de artículo 5 de Decreto Legislativo N° 1024, Decreto Legislativo que crea y regula el cuerpo de gerentes públicos, de acuerdo con el texto siguiente:

"Artículo 5.- Condiciones para postular

Para participar en los concursos nacionales se requiere lo siguiente:

(...)

d) No contar sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en los artículos **316-A**, 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400, 401 y los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas tipificados en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Código Penal, los delitos de Lavado de Activos previstos en el Decreto Legislativo 1106, delitos de Terrorismo previstos en el Decreto Ley 25475 inscrita en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.
(...)"

OCTAVA.- Modificación del artículo 100 del Código Penal

Modifícase el artículo 100 del Código Penal, de acuerdo al texto siguiente:



"Acción civil inextinguible

Artículo 100.- La acción civil derivada de un hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal.

En el caso de los delitos de Terrorismo tipificados en el Decreto Ley 25475, delito de Apología del Terrorismo previsto en el artículo 316-A del Código Penal, delitos Contra la Administración Pública, en sus modalidades de Concusión de acuerdo a lo establecido en los artículos 382, 383 y 384 del Código Penal, Peculado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 387, 388 y 389 del Código Penal y Corrupción de funcionarios de acuerdo a lo establecido en los artículos 393, 393 A, 394, 395, 395 A, 395B, 396, 397, 397A, 398, 398-A, 399, 400 y 401 del Código Penal, delitos de Tráfico Ilícito de Drogas tipificados en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Código Penal y delitos de Lavado de Activos tipificados en el Decreto Legislativo 1106, la acción civil es inextinguible."



Por tanto:

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los...de.....de 2017

PEBRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente de la República

MERCEDES ARAOZ FERNÁNDEZ
Presidenta del Consejo de Ministros

EXPOSICION DE MOTIVOS

FUNDAMENTACION

1.1 JUSTIFICACION

La iniciativa legal propone el establecimiento de disposiciones a las personas con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas tipificados en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Código Penal; delitos de Lavado de Activos tipificados en el Decreto Legislativo 1005; delitos de Terrorismo tipificados en el Decreto Ley 25475; delito de Apología de Terrorismo previsto en el artículo 315-A del Código Penal; y delitos Contra la Administración Pública en sus modalidades de Conclusión de acuerdo a lo establecido en los artículos 362, 363 y 384 del Código Penal; Peculato de acuerdo a lo establecido en el artículos 357, 385 y 386 del Código Penal; y Corrupción de funcionarios de acuerdo a lo establecido en los artículos 392, 393 A, 394, 395, 395 A, 395B, 396, 397, 397A, 398, 398A, 399, 400 y 401 del Código Penal que se encuentren excarcelados y modificar el artículo 242 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; los artículos 1 y 3 del Decreto Legislativo N° 1295; el artículo 7 de la Ley N° 28175, Ley Marco de Empleo Público; los artículos 4 y 10 de Decreto Legislativo N° 1057; artículo 100 del Código Penal y otras modificaciones.

En el marco de este contexto, se plantea el establecimiento de las medidas siguientes:

- a. Obligación de los deudores de reparación civil condenados por sentencia consentida y/o ejecutoriada por los delitos referidos en el numeral 1.1 de presente documento y que tengan la condición de excarcelados de informar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de manera trimestral su domicilio real y la actividad económica que se encuentran desempeñando.
- b. Inhabilitación para las personas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas tipificados en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Código Penal; delitos de Lavado de Activos tipificados en el Decreto Legislativo 1005; delitos de Terrorismo tipificados en el Decreto Ley 25475; delito



de Apología del Terrorismo previsto en el artículo 316-A del Código Penal, de prestar servicios a favor del Estado, cualquiera sea la forma o modalidad de contratación o prestación de servicios.

c. En el caso que personas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas tipificados en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Código Penal, delitos de Lavado de Activos tipificados en el Decreto Legislativo 1106, delitos de Terrorismo tipificados en el Decreto Ley 25475, delito de Apología del Terrorismo previsto en el artículo 316-A del Código Penal, se encuentren bajo alguna forma o modalidad de vinculación con el Estado, éste debe ser resuelto.



d. Obligación de inscripción de la sentencia consentida y/o ejecutoriada en el Registro Nacional de Sanciones para servidores civiles por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, de Lavado de Activos, de Terrorismo y Apología del Terrorismo.

e. Obligación del Poder Judicial de notificar la sentencia consentida y/o ejecutoriada por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, de Lavado de Activos, de Terrorismo y Apología del Terrorismo a la Autoridad Nacional del Servicio Civil para la inscripción en el Registro Nacional de Sanciones para servidores civiles; siendo su inobservancia considerada como falta administrativa disciplina.



f. Establecimiento de la acción civil inextinguible para el caso de los delitos de Terrorismo, de Apología del Terrorismo, de Tráfico Ilícito de Drogas, Lavado de Activos y delitos Contra la Administración Pública.

1.2 MARCO LEGAL

- Constitución Política del Perú
- Código Penal
- Código Procesal Penal
- Código Procesal Civil
- Decreto Legislativo N° 1068
- Decreto Supremo N° 017-2008-JUS

1.3 ANALISIS

1.3.1 El Sistema de Defensa Jurídica del Estado

La Constitución Política de Perú establece en su artículo 47^o que la defensa de los intereses del Estado se encuentra a cargo de los Procuradores Públicos. Así, mediante el Decreto Legislativo N° 1068 se creó el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, en adelante SDJE, como el conjunto de principios, normas, procedimientos, técnicas e instrumentales estructurados e integrados funcionalmente, que faculta a los Procuradores Públicos a ejercer la defensa jurídica del Estado.

De acuerdo con la Ley de SDJE (Decreto Legislativo N° 1068), el Consejo de Defensa Jurídica del Estado (CDJE) es el órgano colegiado que dirige y supervisa el Sistema de Defensa Jurídica del Estado. Dentro de este sistema los Procuradores Públicos tienen como función representativa y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la entidad de la cual dependen administrativamente o en aquellos procesos que por su especialidad asuman y los que de manera específica les asigne el Presidente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado. En número y por competencia, los procuradores son los siguientes:

- Veintitrés (23) Procuradores Públicos del Poder Ejecutivo
- Un (01) Procurador Público de Poder Legislativo
- Un (01) Procurador Público de Poder Judicial
- Diecisiete (17) Procuradores Públicos de los Organismos Públicos
- Ocho (08) Procuradores Públicos de los Organismos Constitucionales Autónomos
- Trece (13) Procuradores Públicos Ad hoc
- Veinticinco (25) Procuradores Públicos Regionales, quienes mantienen relaciones de coordinación y cooperación con el Consejo de Defensa Jurídica del Estado.
- Nueve (09) Procuradores Públicos Especializados.

El objeto de análisis de presente documento se centra en la labor realizada por las nueve (09) procuradurías públicas especializadas las cuales por ley ejercen la

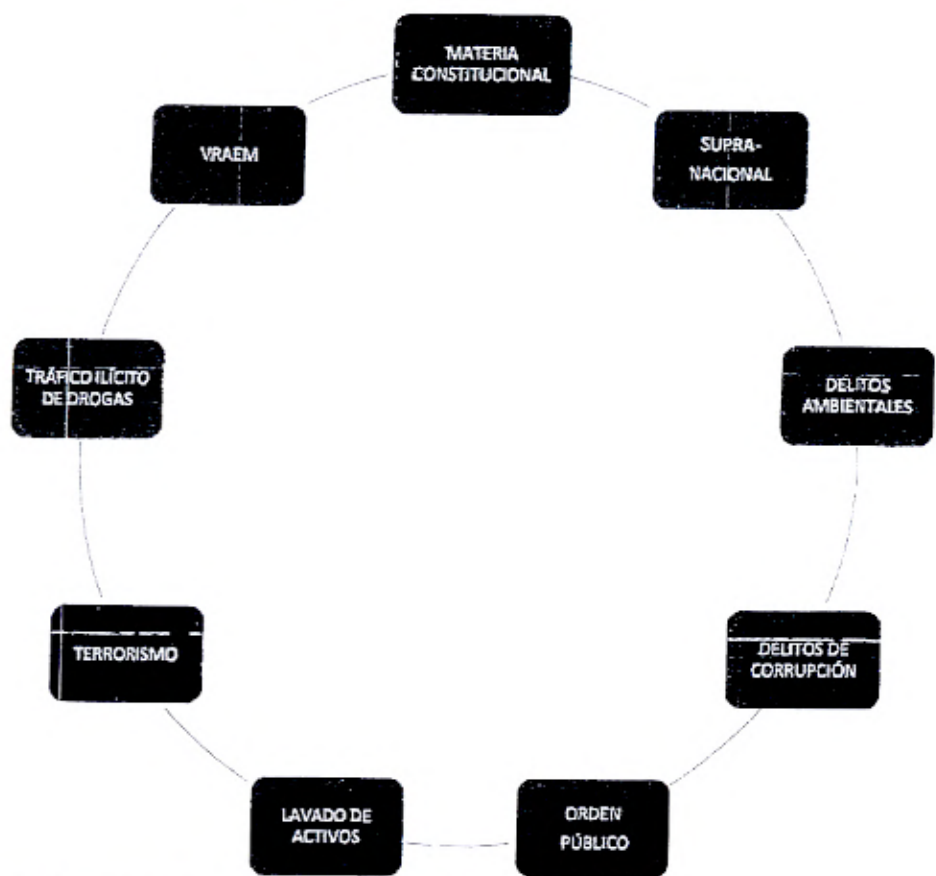


¹ De acuerdo a lo consignado en la Memoria Anual del CDJE de año 2016, ver documento en <https://www.mmas.gob.pe/wp-content/uploads/2015/06/Memoria-Anual-2015-CDJE.pdf>

defensa jurídica del Estado en los procesos o procedimientos que, por necesidad y/o gravedad de la situación, así se requiera. Actualmente, el Estado cuenta para su defensa jurídica con procuradurías especializadas en los siguientes delitos:

Figura N° 01

Perú: Procuradurías Públicas Especializadas por tipo de especialización



Fuente: Memoria anual del CDJE del año 2015. Elaboración propia



1.3.2 Carga procesal de las Procuradurías Especializadas

En relación a la carga procesal asumida por las Procuradurías Públicas Especializadas a nivel nacional, esta se justifica al siguiente detalle:



Cuadro N° 01
Carga Procesal de las Procuradurías Públicas Especializadas, 2015

Procuraduría Pública Especializada	Carga Procesal	% total
Corrupción	26,395	40.64
Tráfico Ilícito de Drogas	26,705	38.23
Orden Público	4,733	6.75
Delito Ambiente	2,852	3.99
Terrorismo	2,045	2.99
Lavado de Activos	2,725	3.97
Vraem	95	0.14
Materia Constitucional	85	0.12
Supranacional	440	0.64
Total de la carga procesal	64,863	100

Fuente: Memoria anual del OJUE del año 2015 (pág. 46)

Como puede observarse del cuadro anterior, 1 de cada 10 denuncias y procesos judiciales en agravio del Estado en el Perú, corresponden a los delitos de corrupción y tráfico ilícito de drogas.

3.3. PROBLEMÁTICA QUE JUSTIFICA EL PROYECTO DE LEY

A. Deudas por concepto de reparación civil.

La reparación civil en el proceso pena es una institución de naturaleza pena, que para su efectividad requiere de la aplicación de normas de carácter civil, a fin de lograr la ejecutoriedad de sentencias y de este modo efectivizar los pagos de reparaciones civiles, para lo cual se deben formular oportunamente los requerimientos a fin de que estos sean atendidos y se procure realizar el aseguramiento real sobre bienes en atención a las normas y reglas previstas en el Código Civil y Proceso Civil que pueden aplicarse válidamente y de modo supletorio al proceso pena.



Sin embargo, deriva de la reparación civil en el proceso pena, como problemática que a pesar de lo señalado en el párrafo precedente, la cual no es pagada por el sentenciado, de lo que resulta que cientos de sentenciados por diferentes delitos deben millones de soles al Estado por concepto de reparación civil e incluso se tiene

que muchos de ellos salen en libertad sin haber terminado de pagar la reparación civil

Asimismo, resulta pertinente mencionar que la reparación civil es la obligación que recae en un sujeto para resarcir el daño causado.

Si bien existen herramientas a efectos que pueda hacerse efectivo el pago de la reparación civil, como son:

- Que el juez señale que un tercio de la remuneración del sujeto se fije para el pago de la reparación civil.
- Que se trabé embargo.
- Que se declare la insolvencia, lo cual impide al moroso realizar cualquier trámite financiero.
- Que se realicen requerimientos de pago.



Estas herramientas no funcionan como deberían. Por ejemplo, en el embargo, en su gran mayoría el procesado no cuenta con propiedades, y en lo que se refiere a quitarle un tercio de la remuneración del sentenciado para el pago de la reparación civil, también existe el inconveniente que muchos van a la cárcel, y ya no trabajan, por lo que no tienen remuneración en tanto se encuentren con detención.

En este contexto, se han dado las siguientes situaciones:

i. **Recaudación por Reparación Civil por parte de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción:**

Las recaudaciones por reparaciones civiles a favor del Estado logradas por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción en el quinquenio 2011 – 2015 es como sigue:



Cuadro N° 02

Monto recaudado por Reparación Civil por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción (nuevos sales)

Año	Monto
2011	S/ 296.475,68
2012	2.697.148,64
2013	2.649.088,75
2014	8.218.797,61
2015	13.538.202,51
Total	23.399.714,20

Fuente: Memoria anual del CDAE del año 2015 (pág. 58)

El monto total de lo recuperado por reparaciones civiles en favor del Estado por delitos de corrupción durante el periodo 2011 - 2015 supera los 23 millones de nuevos soles. Sin embargo, se estima que lo no cobrado por reparaciones civiles por la Procuraduría Pública Anticorrupción bordea los mil millones de nuevos soles.



ii. Procuraduría Pública Especializada en delitos de Terrorismo

La Procuraduría Pública Especializada en delitos de Terrorismo registra como monto por cobrar el año 2017 por concepto de reparación civil la suma total de S/ 6.755.218.594,15, de los cuales ha obtenido como monto cobrado la suma de S/ 1.488.490,37. En consecuencia, la **Procuraduría Pública Especializada en delitos de Terrorismo registra un total de S/ 6.767.732.103,78 no cobrados.**

A) respecto, debemos precisar que el monto recuperado no considera si el pago se ha efectuado de manera voluntaria, en merito a medidas cautelares o debido a herencias, aun así vemos que el pago total es ínfimo, por lo que el resarcimiento es en grado mínimo. A esto se suma el problema que se viene dando sobre la prescripción de la acción para su cobro. Teniendo como ejemplo, lo comunicado por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Terrorismo, conforme se advierte de los siguientes cuadros:



¹ La Procuraduría Anticorrupción en perspectivas críticas: Reparaciones Civiles e Investigación y Sistema de Investigación. Elaborado por el Observatorio Anticorrupción de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción. Véase en <http://cdn01.pucp.edu.pe/documentos/wp-content/uploads/2017/06/20170707-antecorruptos06.pdf> (Pág. 18)

09

Cuadro N° 03

*Monto recaudado por Reparación Civil por la
Procuraduría Pública de Delitos de Terrorismo
(nuevos soles)*

Sentenciados	Monto de reparación civil prescrita	Monto en letras
32	21'596,500.00	(Veintiún millones quinientos noventa y seis mil quinientos soles)

Fuente: Procuraduría Pública en Delitos de Terrorismo

Cuadro N° 04

*Proyección de montos que por concepto de reparación civil estarían
prescribiendo en los años 2017 y 2018 (nuevos soles)*



Año	sentenciados	Monto de reparación civil que prescribiría	monto en letras
2017	91	2'471,000.00	(Dos millones cuatrocientos setenta y un mil soles)
2018	57	10'936,500.00	(Diez millones novecientos treinta y seis mil quinientos soles)

Fuente: Procuraduría Pública en Delitos de Terrorismo

La Procuraduría ha declarado que sentenciados por estos delitos no suelen pagar las reparaciones civiles, muchos sentenciados esperan que pase el tiempo y se extingan sus deudas, o solo lo hacen parcialmente, aportando ínfimas cantidades, pese a que la justicia tiene las herramientas necesarias para obligarlos a pagar lo que deben.

Además, han referido que existen otras causas como la actuación del Juez que demora en la emisión de sus resoluciones, así como la necesidad de repotenciar a las procuradurías, debido a la falta de abogados encargados de los cobros, dado que es limitado el personal para la alta carga de expedientes, la limitada infraestructura informática, etc.



iii. **Procuraduría Pública Especializada en Tráfico ilícito de drogas**

En relación al cobro de reparaciones civiles de la Procuraduría Pública especializada en Tráfico Ilícito de Drogas (TID), la evolución anual es como sigue:

Cuadro N° 05
Monto recaudado por Reparación Civil
por la Procuraduría Pública de Lavado de Activos
(nuevos soles)

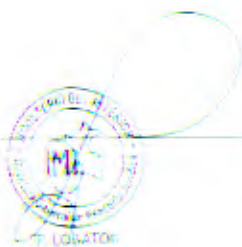
Periodo	Monto
2015	S/ 42.425,00
2016	S/ 188.525,00
sep-17	S/ 252.171,00

Fuente: Procuraduría Pública Especializada en TID.

El monto no cobrado en los delitos de TID es significativo en el caso de este como en las restantes procuradurías revisadas. Sin embargo, queremos insertar en este apartado una variable adicional que es la prescripción de la reparación civil. En efecto, de acuerdo con lo informado por la Procuraduría Pública Especializada en TID, desde enero de 2015 a la fecha el monto prescrito por concepto de reparación civil es S/ 616.550,00. A su vez, a julio de 2018, más de 800 mil soles pueden prescribir y no ser cobrados por el Estado peruano.

Como hemos visto en estas tres Procuradurías, resulta evidente el abrumador porcentaje de la reparación civil no cobrada y el riesgo de la prescripción afectando así los intereses de Estado y en consecuencia de todos los ciudadanos. Por tanto, es necesario fortalecer aún más la capacidad de gestión insoslayable correspondiente a la ejecución de las sentencias judiciales referidas a los delitos de tráfico de drogas, lavado de activos, terrorismo, apología de Terrorismo y contra la Administración Pública (corrupción), principalmente en lo relacionado con el cobro de las reparaciones civiles en las que el Estado es el agraviado.

Ahora bien, a fin de reforzar que las acciones para el cobro de la reparación civil por los delitos mencionados, es necesario además de contar con Procuradores Públicos Especializados, fortalecer la estrategia de cobranza de las reparaciones civiles.



entre ellas establecer la ubicación de las personas deudoras y la actividad económica que se dedica, para que pueda evaluarse periódicamente sobre la liquidez y solvencia del deudor, sobre las acciones, los resultados y actitud frente a la gestión de cobranza de la reparación civil, así como establecer que la acción civil sea inextinguible para estos delitos, a efectos de continuar con la persecución del patrimonio del agente del delito y del tercero civilmente responsable en la medida en que éstos pueden haber dispuesto de ellos a través de la realización de actos fraudulentos con el propósito de evitar el pago y consecuentemente el cobro de la reparación civil. Así, la adecuada identificación del deudor, concretamente de su domicilio real y de sus actividades económicas, resulta fundamental para el cobro efectivo de su deuda en favor del Estado.



En consecuencia, un primer paso destinado a solucionar esta problemática es la aprobación del proyecto de ley propuesto, que en síntesis plantea:

- ✓ Establecer la ubicación del domicilio real de las personas deudoras y de la actividad económica que realizan, y
- ✓ Establecer que la acción civil sea inextinguible por los delitos de TID, Lavado de Activos, Terrorismo, Apología del Terrorismo y contra la Administración Pública (corrupción)

B. Impedimento de prestar servicios al estado

El artículo 2 de la propuesta legislativa plantea el impedimento de prestar servicios a favor del Estado como consecuencia de una condena penal por los delitos de TID, Lavado de Activos, Terrorismo y Apología del Terrorismo.

Dicho planteamiento busca lo siguiente:

- i) Asegurar que la administración pública esté integrada por personas probas e idóneas, para garantizar una buena administración pública.
- ii) Separar del Estado, a aquellos que han cometido los delitos mencionados en el párrafo precedente.



Este planteamiento puede darse en dos escenarios: i) cuando la condena penal haya sido impuesta mientras era parte de la administración pública y ii) cuando la

condena haya sido impuesta y cumplida antes de ser parte de la administración pública.

Como podrá advertirse, la propuesta está orientada a garantizar la probidad e idoneidad de las personas que se vinculan con el Estado prestando sus servicios, y consecuentemente contar con una buena administración, la cual se relaciona con el interés de la sociedad.

La propuesta relacionada con el segundo escenario suscita una problemática enfocada a la resocialización. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de la resocialización garantiza que el Estado en la ejecución de la pena desarrolle una serie de actuaciones que permitan asegurar la aptitud de la persona condenada para desenvolverse en la vida comunitaria en las mismas condiciones y con los mismos derechos que los demás ciudadanos.

La propuesta si bien contempla una restricción a este principio, este no es absoluto, pues está sujeto a restricciones, así también lo ha señalado el Tribunal Constitucional. La propuesta relativa a citado principio, pero no se separa a la persona de la vida en comunidad, sea que se desarrolle libremente en otro ámbito laboral o privado. El artículo 40 de la Constitución establece que la Ley regula el ingreso a la carrera administrativa y los derechos, deberes y responsabilidades de los servidores públicos.

De otro lado, la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su artículo 20.2 que "La Ley puede replantear el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idonea instrucción, capacidad civil o mental, o condena, no uet competente, en proceso penal".

En tal sentido, las restricciones pueden tratarse a requisitos de aptitud como a requisitos objetivos impuestos por interés de la sociedad en asegurar la integridad y competencia de las personas que presten servicios al estado.



* Fundamento 210 de la STC 0024-2010-PTC, 0008-2010-PTC, 0009-2010-RLTC, 0010-2010-RLTC y 0013-PTC.

* Fundamento 215 de la STC 0024-2010-PTC.

C. **Obligación de inscripción de la sentencia consentida y/o ejecutoriada en el Registro Nacional de Sanciones para servidores civiles por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, de Lavado de Activos, de Terrorismo y Apología del Terrorismo.**

La utilidad del Registro como herramienta para la prevención de los delitos en comentario, resulta razonable que tanto la falta de remisión de la información vinculada a sanciones administrativas o condenas inscribibles en el Registro, la no verificación de la información contenida en el Registro, así como la contratación de una persona con impedimento legal derivado de su inscripción, sea considerada una falta administrativa susceptible de ser sancionada conforme a las normas propias del régimen aplicable.

1.4 FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA



4.1 Decreto Legislativo N° 1068

De acuerdo con lo establecido en el numeral 15.3 del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1068, los Procuradores Públicos Especializados en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas, Terrorismo, Lavado de Activos y Proceso de Pérdida de Dominio, y en asuntos de Orden Público son designados por Resolución Suprema a propuesta del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, pero dependen administrativamente del Ministerio del Interior y los Procuradores Públicos Especializados en Delitos de Corrupción del Ministerio de Justicia.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, los Procuradores Públicos, tienen como atribuciones y obligaciones, entre otros, las siguientes:

Representar al Estado y defender los intereses de la Entidad a la que representa ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público, Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte.

- ii. Impulsar acciones destinadas a la consecución de la reparación civil y su ejecución.



- iii. Defender los asuntos del Estado ante cualquier Tribunal Sala o Juzgado de los diferentes Distritos Judiciales de la República.

1.4.2 Código Penal

En el artículo 85 del Código Penal se establece que la reparación civil comprende:

1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y
2. La indemnización de los daños y perjuicios.



De la cita señalada se advierte que la reparación civil tiene naturaleza reparatoria e indemnizatoria, debiendo la defensa del Estado realizar todas las acciones necesarias para la completa ejecución de las sentencias condenatorias firmes recaídas.

El artículo 100 acerca de la acción civil derivada del hecho punible se establece que esta no se extingue mientras subsista la acción penal.

El artículo 101 del Código Penal dispone la aplicación suplementaria del Código Civil al disponer que la reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes de Código Civil.

1.4.3 Código Procesal Penal

El artículo 95 del Código Procesal Penal dispone que la acción reparatoria en el proceso penal solo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.



En los artículos 100, 101 y 102 se establecen disposiciones acerca de los requisitos para constituirse en actor civil, sobre la oportunidad de la constitución y de trámite para dicho efecto, respectivamente. En el artículo 104 y 105 se establecen las facultades de actor civil como son deducir nulidad de actuaciones, ofrecer medios de investigación y de prueba, participar en los actos de investigación y de prueba.

intervenir en el juicio oral, interponer los recursos impugnatorios que la Ley prevé, intervenir -cuando corresponda- en el procedimiento para la imposición de medidas limitativas de derechos, y formular solicitudes en salvaguarda de su derecho, entre otros.

En el numeral 11.1 del artículo 11 del Código Procesal Penal, el Procurador se constituye como actor civil, correspondiéndole la titularidad de la acción civil.

ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El análisis costo beneficio de una propuesta normativa es una herramienta para estimar el valor de los efectos, así como determinar si una propuesta normativa logrará satisfacer los objetivos públicos de una manera eficiente, buscando asignar la menor cantidad de recursos y obtener la mayor cantidad de beneficios.

En este contexto, y por todo lo explicado precedentemente, la presente propuesta normativa generará entre los beneficios la no pérdida de la acción de cobro por concepto de reparación civil, además que su aplicación no genera costos al erario nacional ni a los ciudadanos.



ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El proyecto legislativo implica el establecimiento de disposiciones que establecen obligaciones para los sentenciados por los delitos de TID, Lavado de Activos, Terrorismo, Apología del Terrorismo y contra la Administración Pública y que tengan la condición de excarcelados, de informar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, de manera trimestral, su domicilio real y la actividad económica que se encuentran desempeñando.

Asimismo, establece como impedimento para las personas con sentencia consentida o ejecutoriada por los delitos de Tráfico Ilícito de Drogas tipificados en la Sección II del Capítulo III del Título XII del Código Penal, delitos de Lavado de Activos tipificados en el Decreto Legislativo 1106, delitos de Terrorismo tipificados en el Decreto Ley 25475, delito de Apología del Terrorismo previsto en el artículo 316-A del Código Penal, de prestar servicios a favor del Estado, cualquiera sea la



forma o modalidad de contratación o prestación de servicios, ad honorem o remunerado, además de establecer que en caso se encuentren bajo alguna forma o modalidad de vinculación con el Estado, este debe ser concluido, de acuerdo a la normativa especial que lo regule, sin que ello implique la pérdida de indemnización, remuneración o contraprestación, según corresponda la forma o modalidad contractual y la legislación que regule.

De otro lado, plantea la modificación del artículo 100 del Código Penal, en lo referido a que sea inextinguible la acción civil para el cobro por concepto de reparación civil a los sentenciados por los delitos de TID, Lavado de Activos, Terrorismo, Apología de Terrorismo y contra la Administración Pública.

